

**RAD. 00258-2016 – ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ, presentada por el apoderado judicial Dr. Luca Sarmiento Carrillo al manifestar acuerdo privado entre las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Abril del 2021

**JOHN PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Doce (12) de Abril del 2021

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso, el Dr. Luca Sarmiento Carrillo solicita el levantamiento de las medidas cautelares basándose en un acuerdo privado entre las partes Señores JORGE ARROYO RODRIGUEZ Y SHIRLY RUDAS JIMENEZ a favor de la menor MARICELA ARROYO RUDAS, el cual fue autenticado en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

**RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar vigentes que pesan sobre el demandado Sr JORGE ARROYO RODRIGUEZ a favor de la menor MARICELA ARROYO RUDAS.
2. **Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente** que pesa sobre demandado, el señor JORGE ARROYO RODRIGUEZ. Líbrense los oficios respectivos al pagador POLICIA NACIONAL Y CAJA HONOR.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b15b1dfce26029f4657d564058d6750ddb015008e4c5f85d2b7bb645264b946**

Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**RAD. 67-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que presentaron escrito de subsanación dentro del término de ley y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Abril de 2021  
JHON PINO ORTEGA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Doce (12) de Abril de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda que presentaron escrito de subsanación dentro de termino de ley, sin embargo, este no fue realizado en debida en forma teniendo en cuenta lo siguiente.

1. No se presentó nuevo poder, el que se anexa dentro del escrito de subsanación presenta tachones, lo que indica que fue corregido por la parte tomando como base el primer poder, sin tener en cuenta, que este señala que fue presentado ante la notaria Novena del círculo de Barranquilla, en una fecha anterior a la del auto de inadmisión, lo que carece de autenticidad.
2. No se relacionaron como parientes que podrían servir de apoyo al titular del acto, a sus hijos ALBERTO Y LUIS FERNANDO CAMPO REINEL, siendo estos como parientes en primera línea, personas también idóneas para ejercer el cargo.

El Juzgado:

**RESUELVE**

Rechazar la presente demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveída.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5769a1252b2f0613032142f41e579eb8e5ddb65977adee5599feb76ad34e0023**  
Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 518-2004 EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que presentaron escrito de subsanación dentro del término ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Abril de 2021.

**JHON PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Doce (12) de Abril de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que presentaron escrito de subsanación, sin embargo, no fue realizada en debida forma, habida cuenta que se anexa certificación de envío de la notificación de la demanda a los demandados, sin embargo, no se vislumbra los documentos con sello de recibido que fueron enviados como tampoco la notificación, es decir, no se observan este despacho observa que no fue realizada en los formatos preestablecidos en el acuerdo 2255 de diciembre 17 de 2003 y decreto 806 de 2020.

Por otro lado, no habiendo documento idóneo que demuestre la entrega a la demandada, puesto que no hay constancia que especifique si la persona a notificar reside y/o labora en el lugar en que se realizó la entrega, si recibió o no el documento, así también no se aportar la copia sellada y cotejada por la empresa de servicio postal.

Conforme al numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que transcribe: “... *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...*”, no fueron aportados por la parte demandante, por tanto no es claro para el despacho si el demandado recibió la notificación personal y tiene conocimiento del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

Rechazar la presente demanda EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca853a81cb4257f05e91b2d8882d0e062fb058508a44559d6837296c7663519**  
Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 89– 2021. OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 23 de Marzo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Abril del 2021

JHON PINO ORTEGA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Doce (12) de Abril del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 23 de Marzo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e6fea470a1c38c3367983b1dff0e803ecd7de8ff19a5a8790dcb75df42e6e**

Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 86 – 2021. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 23 de Marzo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Abril del 2021

JHON PINO ORTEGA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Doce (12) de Abril del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 23 de Marzo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d2795a21c756a7adcadb0e8363fb4c8520464afbc8400cb2311cdb187addae**

Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICADO: 080013110002-2019-00324-00**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES**

**DEMANDANTE: MIREYA JOHANNA DEDERLE CABALLERO a favor de los menores SNEIDER Y STEVEN YEPES DEDERLE**

**DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 15 de marzo de 2021, donde llevo a cabo cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de parte demandante, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia acorde al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 12 de 2021

**JHON FREDDY PINO ORTEGA**  
**Secretario**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Abril Doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el señor **MIREYA JOHANNA DEDERLE CABALLERO** por medio de apoderada judicial promovió demanda de ALIMENTOS DE MENOR contra el señor **JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ** en calidad de madre de los menores **SNEIDER Y STEVEN YEPES DEDERLE**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha septiembre 13 de 2019, donde se ordenó la notificación al demandado, la cual fue notificada personalmente del auto admisorio de la demandada el día 26 de noviembre de 2019, quien contestó la demanda dentro de los términos, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 se fijó fecha de audiencia, la cual se llevó a cabo el día 3 de noviembre de 2020, sin embargo, solicito aplazamiento la parte demandante de la misma.

Se fijo nueva fecha de audiencia mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 para el día 15 de marzo de la presente anualidad; donde se realizaron interrogatorio a la parte demandante, y se recepcionaron testimonios cerrando así el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso y siguiendo con la etapa de alegatos.

Surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a dictar sentencia, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

*Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)*

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para **FIJAR** cuota alimentaria cargo del señor **JAIRO YEPES GONZALEZ** y a favor de los menores **SNEIDER** y **STEVEN YEPES DEDERLE**?

## TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, ¿que en el presente caso **SI** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar la cuota alimentaria a favor de los menores **SNEIDER** y **STEVEN YEPES DEDERLE**?

## PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la que determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:

- 1°.-) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2°.-) establecer la capacidad económica del alimentante.
- 3°.-) el vínculo que uno al alimentante con el alimentario

**ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 24. **DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,



educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación n° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

*los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.*

### **PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.**

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente reposa los registros civiles de nacimiento de los menores SNEIDER y STEVEN YEPES DEDERLE, con indicativo serial 44077186 y 55712617 a folio (8 y 9), que acreditan el parentesco con las partes dentro del proceso.
2. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades del alimentario se presume por la edad de los menores SNEIDER y STEVEN YEPES DEDERLE quienes a la fecha tienen diez y cinco (10 y 5) años de edad y por no poseer bienes.
3. Se Verifica en la información de afiliados en la base de datos únicos de afiliados al sistema de seguridad social en salud, el señor JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ se encuentra RETIRADO de la EPS suramericana en el régimen contributivo en calidad de beneficiario.
4. El demandado es propietario de una empresa denominada SPORT CHAMPION según certificado de la cámara de comercio.
5. Con respecto a la capacidad económica del señor JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ, **NO** se encuentra demostrada por lo que se presumirá que devenga un SMMLV de acuerdo al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.
6. Con el fin de acreditar la ocurrencia de la causal invocada en la demanda, se trajo a los autos el interrogatorio de la demandante y los testigos, quienes declararon bajo la gravedad del juramento:

**MIREYA DEDERLE CABALLERO:** Demandante “El señor YEPES GONZALEZ cuando se separó de mí, no siguió dando la alimentación, en esos momentos económicamente los niños estaban bien, al irse del hogar se desentendió de ellos mandaba solo ropa de vez en cuando, pero no enviaba para arriendo ni alimentos, solo hasta el momento que le coloque la demanda, él es comerciante tiene un local en el centro de la ciudad, hay vende telas al por mayor, estimadamente no se el valor de los ingresos pero si sé que son ingresos muy buenos ya que por la venta de cada rollo gana a partir de millón, hasta

el momento lo que tiene al nombre de el es el carro pero lo dejo endeudado, no ha seguido pagando la cuota pues quiere que me lo quiten, yo tengo el carro, los niños estudian en el ITIDA, es público en soledad, no cancela cuotas mensuales ni matrícula, están en clases virtuales, los niños están en EPS SURA, pero tengo caída 3 cuotas porque no me alcanza para pagarlo con lo que el envía, en estos momentos pago arriendo \$300.000 mensuales, en servicio alrededor de \$130.000 y el internet \$124.000 en salud pago mensualmente \$113.000 salud, y la alimentación hago una compra quincenal de \$400.000, recreación los fines de semana me gasto como \$30.000 y aparte algún medicamento cuando los niños se enferman, la última vez que me entrego dinero fue en enero me consigno \$350.000, no tiene más hijos, el vive en el centro, es propio ese apartamento y hay mismo tiene 3 apartamentos no tienen escritura ya que lo manejan con compraventa, en el mismo edificio, y me informaron de que lo habían comprado ya que yo viví con el hay como 5 años, el tiene ese negocio hace más de dos años en el centro, yo en estos momentos soy independiente, arreglo cabello, uñas, mis ingresos mensuales con la ayuda de mis padres son como \$800.000, mis padres me colaboran con algunos gastos de mis hijos, ya que ella tiene un local arrendado, en las visitas, hay momentos en los que se pierde no los llama, y dice que yo no los dejo ver, tiene más de un mes que no los ve, y yo antes los llevaba a la puerta de su casa, y pues en ese tiempo me maltrato por eso lo tengo demandado por violencia intrafamiliar, aparte de ese negocio tiene uno de préstamos el cual presta al 20% de lo que presta”.

AMIRA CABALLERO CAMARGO: Madre de la demandante, manifiesta “el duro un año que no le daba alimentación porque se separaron, nosotros como padres la hemos ayudado, a raíz que el demandado aproximadamente ha dado \$350.000, en el mes de enero, el señor **YEPES GONZALEZ** prestaba plata y tiene una bodega que se llama **EL RETAZO** que venden telas, tiene dos apartamentos y uno esta arrendado, los niños están estudiando en el colegio ITIDA, un colegio público, hace tres meses que no se les paga salud a los niños y por eso no están asegurados en salud, la señora **MIREYA JOHANNA DEDERLE CABALLERO** arregla cabello, uñas y vende postre, a veces recibe \$10.000 o \$20.000 por trabajo, el demandado le compro ropa en diciembre, el señor **YEPES GONZALEZ** no tiene más hijos, igualmente tienen un carro que adquirió en la convivencia con el señor **YEPES GONZALEZ** y lo maneja mi hija **MIREYA JOHANNA**”

RAFAEL DEDERLE CABALLERO: “Es el hermano de la demandante. El señor **YEPES GONZALEZ** no presentó lo correspondiente a los niños, luego de la demanda le envió dinero como a mitad de enero, hace como 3 años que se separaron y no le daba la cuota de alimentos, él es comerciante es dueño de un almacén que creo que vende telas en el centro, dice que puede ser mucho más del mínimo el ingreso del mismo, los niños estudian en el colegio ITIDA, mi hermana vive arrendada y cancela \$300.000, los niños están afiliados en SURA, pero están caídos tres meses en la cuota, no tengo conocimiento de que tenga otros bienes el señor **YEPES GONZALEZ**, solo el carro que lo tiene la señora **MIREYA JOHANNA** y se dedica a cosas de belleza, un día puede ser \$30.000 sus ingresos como otros no, y recibe ayuda de mis padres, y nosotros sus hermanos, económicamente”

7. En la contestación de la demanda, la apodera judicial del señor JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ, propuso la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” manifestando que “Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ, ha cumplido satisfactoriamente

según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.”

Ante esta excepción el Despacho, previo a su sana crítica manifiesta que la excepción interpuesta no prosperará debido que con la presentación del proceso se busca proteger el interés superior de los menores SNEIDER Y STEVEN YEPES DEDERLE; con el suministro de la cuota alimentaria se garantiza la protección integral y garantía del ejercicio de sus derechos, de igual forma, el presente proceso no se trata de un proceso ejecutivo donde se cobren cuotas alimentarias atrasadas.

8. El demandado no asistió a las audiencias realizadas en fecha 3 de Noviembre de 2020 y 15 de marzo de 2021, pese a ser notificado virtualmente de las mismas como tampoco justificó su ausencia.

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto y al escuchar los testigos los cuales son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneas para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso, manifestando que el señor JAIRO YEPES GONZALEZ se sustrajo de la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos SNEIDER Y STEVEN YEPES DEDERLE, de igual forma, no se tiene clara la capacidad económica del demandado. El Despacho encuentra credibilidad en sus afirmaciones y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos aportados **si cumplen** de forma suficiente la eficacia probatoria. Es menester señalar que **NO SE TIENE PROBADA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR LO QUE SE PRESUMIRÁ DEVENGA UN SUELDO MÍNIMO LEGAL VIGENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** por lo que este Despacho se dispone a fijar la obligación alimentaria en cabeza del demandado y a favor de los citados menores; en aras de proteger el interés superior de los niños, como derecho constitucional prevalente. De igual forma, la inasistencia del demandado a las audiencias programadas en fechas 3 de noviembre de 2020 y 15 de marzo de 2021 y no presentó excusa, de conformidad al Art 372 *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

1° Declarar no probada la EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO DEBIDO propuesta por la parte demandada.

2°. Acceder a fijar cuota alimentaria a favor de los menores SNEIDER Y STEVEN YEPES DEDERLE en una cuantía equivalente al 50% del SMLMV mensuales, en los meses de

junio y diciembre adicional a la cuota antes señalada aportará a cada uno de los menores dos mudas de ropa completa, a cargo del Sr JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ

Los gastos por concepto de matrículas, aguinaldo navideño, útiles escolares, uniformes, transporte escolar, meriendas y medicamentos serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres.

Dineros que serán consignados por el demandante a la cuenta ahorros BANCOLOMBIA # 08020353075 a nombre de la madre de los beneficiarios Sra. MIREYA JOHANA DEDERLE CABALLERO.

3°. Notificar del defensor de familia.

4°. Condénese en costas a la parte demandada.

5°. Expídase copia autentica de esta providencia, a costas de la parte interesada.

6°. La presente providencia presta merito ejecutivo.

7°. Archívese el expediente cópiese y cúmplase

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.

Esta sentencia queda notificada en estrado, de conformidad con el art. 294 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a87b71b4b4ce0468820b9cad8eb87a047c193672815357cefdd3efd9792430ea**

Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 82 – 2021. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que no presentaron tramite respectivo de subsanación al auto de fecha 23 de Marzo del año 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Abril del 2021

JHON PINO ORTEGA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Doce (12) de Abril del 2021

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de 23 de Marzo del año 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en lo anterior proveído.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311882256f5c52d8d5c213e7d8250c4b4a0115c68ea47db06b3141130ca46689**

Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**Radicado:** 00431 – 2019

**Proceso:** Fijación de cuota alimentaria de menor.

**Demandante:** Paulett Paternina Jaraba

**Demandado:** Miguel Ángel Fadul Vila.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia, toda vez que la programada para el día 14 de mayo de 2020 no pudo realizarse por acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, reiterado posteriormente por los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales como medida de protección por la pandemia de Covid-19. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Abril del 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

*Secretario*

**EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, Doce (12) de Abril del 2021

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día 6 de mayo de 2021 a las 9 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “Microsoft teams”, y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link<sup>1</sup> citado como nota al pie.

1

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cecd45e4dac2ebfe778f1466dc10bacbb61d740b41db70537146456aabe081db**

Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RAD. 109-2008- EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de Abril de 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Doce (12) de Abril de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Admitir la demanda de alimentos presentada por el Señor **JOSE DE LAS SALAS GONZALEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, contra la Señora **DANIELA DE LAS SALAS CASTRO**.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. Reconocer a la Dra. MARGARITA MANRIQUE ESTRADA, portadora de la T.P. No. 157.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial del señor **JOSE DE LAS SALAS GONZALEZ** para los fines y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d561e837ada3b9c7d0c1d776df6e87417ff2cbeffc3dc674aeb15566119dafd1**

Documento firmado electrónicamente en 12-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**